



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL No.23
Demandante	Mayerlin Giraldo Ospina, c.c. 43528623
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de León Ángel Vargas Villegas, c.c. 98580590
Radicado	No. 05001311000920180011700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.55 de 2020
Temas Subtemas	Se pide dar aplicación al Art. 121 del Código general del Proceso, que expresa “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”...
Decisión	NO DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA, ART. 121 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN VIRTUD DE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa el Art. 121 del Código General del Proceso que “...los procesos contenciosos deben tener una duración máxima (en primera instancia) de un (1) año, contado a partir desde la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma normatividad para prorrogar dicho termino hasta por seis (6) meses más. De igual manera el legislador previo esta disposición que el vencimiento del plazo tendrá varios efectos, a saber: (a) la perdida automática de la competencia del juez; (b) la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno al que señale el consejo superior de la judicatura; (c) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia, y (d) la consideración de ese hecho, como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Sinopsis histórica:

La demanda, en referencia fue asumida por el juzgado el 01 de marzo de 2018; el 06 de marzo de 2018, se dio inadmisión de la misma; el 10 de mayo de 2018 se admitió, nombrándosele un curador Ad-Litem a un menor, demandado, para que lo representara, debido a que la madre, demandante, no podría

asumir la calidad de demandante y representar a su hijo menor, demandado; el 10 de julio de 2018 notificó a un heredero determinado del causante León Ángel Vargas Villegas, al señor Lorenzo Vargas Sala; se emplazó a los Herederos Indeterminados del señor León Ángel Vargas Villegas; el 12 de octubre de 2018, no se acepta apoderado demandante y del demandado, a la vez, ordenándose registrar, en el mismo auto, el Edicto Emplazatorio en la lista Nacional de Emplazados; el 20 de marzo de 2019 aceptó renuncia al poder del apoderado designado por Lorenzo Vargas Sala, el mismo que representa a la demandante; el 07 de junio de 2019 se acepta sustitución del poder que hace el señor apoderado de la demandante en la abogada Martha Cecilia Muñoz Hernández; el 26 de septiembre de 2019, se reemplaza el curador ad- Litem que le había sido asignado al menor Ángel Felipe Vargas Giraldo y Herederos Indeterminados de León Ángel Vargas Villegas; el 16 de diciembre de 2019 se designa nuevo curador Ad-Litem a los Herederos Indeterminados del causante, y el 18 de febrero designa curador ad- Litem al menor Ángel Felipe Vargas Giraldo y Herederos Indeterminados de León Ángel Vargas Villegas, hasta ahí va el trámite de la demanda;

Concluyéndose entonces que aún no se ha notificado una parte en este contencioso, no se ha conformado el contradictorio referido (Art.61 Código General del Proceso), debiéndose notificar el curador que se designe al menor y a los herederos indeterminados; advirtiéndole además que el señor Lorenzo Vargas Sala no tiene apoderado, porque el que designó le renunció.

Así la situación del trámite en esta demanda, no se colman los presupuestos indicados por el Art.121 del Código General del Proceso, para declarar la pérdida de competencia planteada.

Se requiere a la señora demandante, que de conformidad con lo indicado en el Art. 75 del Código General del Proceso, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, como lo pretende hacer, en su calidad de abogada.

Igualmente, expresa el art.13 del Código General del Proceso que "...las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial,

Resuelve:

Primero: Negar, por ser absolutamente improcedente la declaratoria de perdida de competencia (Art.121 del C.G.P.) por el Despacho para seguir conociendo de este trámite;

Segundo: Se requiere a la señora demandante actuar por intermedio de su apoderada judicial dentro de esta demanda;

Tercero: Se designa como curador Ad- Litem del menor Ángel Felipe Vargas Giraldo y Herederos Indeterminados de León Ángel Vargas Villegas, a la Dra. LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ, localizable en la CALLE 38A 80-53 APTO 116 MEDELLIN:
número telefónico 3162517797 correo electrónico angelagyral@gmail.com.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece la normatividad vigente, y arrímese prueba de ello al despacho conforme se requiere.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

® TM